

La familia, en el sistema romano-indígena

Recibido 18 febrero 2022-Aceptado 24 marzo 2022

Bertha Alicia Ramírez Arce*

Universidad Veracruzana. Xalapa-Veracruz, México
berramirez@uv.mx

José Luis Cuevas Gayosso**

Universidad Veracruzana. Xalapa-Veracruz, México
lucuevas@uv.mx

RESUMEN: *La concepción de la familia y su protección en el ámbito jurídico actual, ha sido objeto de múltiples consideraciones y revalorizaciones en el contexto mundial, desde el enfoque y tutela progresista de los derechos humanos hasta las particulares y tradicionales visiones político-religiosas; no obstante, es un hecho que la familia se encuentra constitucionalmente protegida por la mayoría de los estados-nación, y que en algunos casos se incluye el reconocimiento de formas diversas de constitución familiar.*

En esta ocasión abordaremos lo relativo a la familia con un enfoque ius publicista para colocar las concepciones de familia a partir de un enfoque pluricultural, en el contexto del sistema romano-indígena.

ABSTRACT: *The conception of family and its protection in the current legal view has been the object of multiple considerations and revaluations in the world context, from the progressive approach and protection of human rights to the particular and traditional political-religious visions.*

However, it is a fact that the family has protection from the constitution in most nation-states, and in some cases, the recognition of different forms of family constitution is included.

In this work, we will study what is related to the family with a ius publicist view, to place the conceptions of family from a multicultural approach, in the context of the Roman-indigenous system.

We must affirm the existence of an indigenous family legal system, whose

* Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

** Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Para ello debemos afirmar en principio la existencia de un sistema jurídico familiar indígena, cuya existencia data desde antes de los procesos colonizadores, no obstante su reciente formalización constitucional en México.

Reconocer que el derecho a los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas implica el reconocimiento a sus culturas, cosmovisiones y por ende el derecho a sus derechos, es afirmar la existencia de la pluralidad cultural y en consecuencia de la pluralidad jurídica.

Palabras clave: Sistema romano-indígena, Pluralismos jurídico, Familia.

existence dates back to before the colonizing processes, despite its recent constitutional formalization in Mexico.

Recognizing that the right to the uses and customs of indigenous communities and peoples implies the recognition of their cultures, worldviews and therefore the right to their rights, is to affirm the existence of cultural plurality and consequently of legal plurality.

Keywords: Roman-indigenous system, Legal pluralism, Family.

SUMARIO. Introducción 1. Precisiones conceptuales. Sistema romano-indígena. 2. Pluralismo Jurídico. 3. La familia, tradición romano-indígena. Conclusión. Fuentes de consulta.

Introducción

El presente artículo tiene como objetivo central ubicar a la familia como una expresión de "unidad social", y en consecuencia un elemento común en la historia de los pueblos latinos de Europa y los de América. En este sentido, afirmamos la existencia de un sistema jurídico indígena, proponiendo que junto con el romano, se acepte como factor de un singular sistema jurídico en el mundo: el Latinoamericano.

El desarrollo de la investigación ofrece criterios multidisciplinares ya que los conceptos en los que se apoya nuestro objeto de estudio se explica a partir de conceptos como: *sistema jurídico, pluralismo cultural y jurídico*. La antropología y la sociología ofrecen visiones que para el trato jurídico resultan ser complementarias y fundamentales en apoyo a la visión del desarrollo histórico de la familia.

El contenido del texto ofrece precisiones conceptuales necesarias para establecer la premisa de la que parte nuestro estudio: los sistemas jurídicos romano e indígena, así como el pluralismo jurídico, que dan soporte a una visión *ius publicista* de la familia, en el contexto de coexistencia que plantea la realidad mexicana actual.

El artículo 2º constitucional formaliza el reconocimiento de la Nación mexicana como pluricultural, lo cual, habilita la posibilidad de dar cabida a las nuevas formas de comprensión jurídica en nuestra sociedad pluricultural.

1. Precisiones conceptuales. Sistema romano-indígena

Como punto inicial, conviene advertir que la discusión teórica en cuanto a la noción de sistemas jurídicos ha sido dinámica, fundamentalmente cuando se hace alusión a términos como *multiculturalismo* y *pluralismo cultural*, con perspectivas que en gran medida han venido a abonar de manera decisiva desde el ámbito de la sociología jurídica y la antropología.

A partir de la perspectiva antropológica actualmente se le denomina *interculturalidad* a la dinámica de contacto de las diversidades culturales, lo que durante gran parte del siglo XX se llamó aculturación, y a sus productos culturales, sincretismos (Barabas, 2015). Consideramos importante destacar, que uno de los elementos de la yuxtaposición cultural entre la cultura occidental de corte colonial y los grupos que habitaban el territorio mesoamericano proveniente a su vez de diferentes culturas, fue la familia.

El sincretismo, entendido como la apropiación cultural y la construcción de nuevas unidades culturales, se explica a partir de la antropología y etnografía, disciplinas sociales que en forma preponderante, han estudiado el contacto entre culturas en sus diferentes modalidades. No obstante, desde la perspectiva jurídica, el concepto de sistema en el que basamos nuestro estudio, es el que convoca elementos de contenido político, cultural, lingüístico, económico, social y religioso en un espacio y tiempo determinados, con fundamento en una axiología. (Gayosso y Navarrete, 1992: 9)

Por tanto, la visión antropológica del concepto de interculturalidad, contribuye de mejor manera a la comprensión del concepto de sistema jurídico; si se entiende a la interculturalidad como: "el contacto de hecho entre culturas, un nuevo espacio cultural, ideología, método, dinámica de las relaciones entre diferentes culturas en un contexto pluricultural y/o multicultural." (Barabas, 2015: 10). En este sentido consideramos que las situaciones contextuales y el reconocimiento de las diferencias, armonizan con la ideología del pluralismo y el respeto a la alteridad y sus derechos.

Catalano, señala que, "el sistema jurídico se caracteriza por ir más allá de los derechos estatales y nacionales, que los incluyen y superan, y se basan en realidades étnicas, ideológicas, económicas y también en una comunidad de caracteres jurídicos, formales y doctrinarios". (Catalano, 1981: 19)

En el caso de Merryman, describe al sistema jurídico como una tradición, por ser ésta una impulsora de la cultura mediante la cual el hombre expresa su identidad y preserva su herencia cultural, por lo que: "relaciona al sistema jurídico con la cultura de la cual es una expresión parcial, que coloca al sistema jurídico dentro del ámbito cultural". (Merryman, 1979: 15)

Por su parte, Stavenhagen, señala que el derecho consuetudinario, costumbre jurídica o sistema jurídico alternativo podrían ser sinónimos, si se utilizan con referencia a un "conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas, ni codificadas, distinta del derecho positivo vigente en un país determinado". (Stavenhagen, 1991: 304)

Stavenhaguen afirma que el derecho consuetudinario o costumbre jurídica:

... puede coexistir con el derecho positivo, cuando menos durante un tiempo. Esta coexistencia puede significar una adaptación mutua o bien puede representar un conflicto entre sistemas legales o jurídicos. En los países en los que existe y es reconocido este pluralismo legal, cada uno de los sistemas jurídicos en presencia puede ser aplicado a una población distinta o bien el derecho positivo puede aplicarse a ciertas esferas legales, mientras que el consuetudinario se reserva para otras esferas. El derecho colonial de las potencias europeas se aplicaba a los colonos europeos, y el derecho consuetudinario a los indígenas en sus asuntos internos". (Stavenhaguen, 1991: 304)

Con relación a lo expresado por Stavenhaguen, conviene traer a cuenta lo que Ordoñez precisa: desde el punto de vista epistemológico se debe hacer la distinción entre derecho consuetudinario y costumbre, en razón a que: "El primer término evoca una actitud colonizadora que es ajena a los propios usos de los Pueblos originarios". (Cuevas Gayosso, 2013: 93)

Por tanto, en el caso de la costumbre habremos de tener en cuenta las siguientes características, señaladas en otro estudio: una cosmovisión basada en principios milenariamente ancestrales, vinculación con el orden natural, respeto al hombre y a su entorno. Estas características participan en la conciencia común de un Pueblo, por las cuales rigen sus conductas y a partir de su expresión generalmente aceptada, dan solución a sus problemáticas específicas. (Cuevas Gayosso, 2013: 65)

De manera concreta Gayosso y Navarrete, afirman sobre el derecho náhuatl que constituye un sistema, con elementos de coherencia, sobrevivencia y resistencia revelando, a partir de sus estudios del derecho de familia, la existencia de un sistema jurídico indígena, proponiendo que junto con el romano, se acepte como factor de un singular sistema jurídico en el mundo: el Latinoamericano. (Gayosso y Navarrete, 1992: 7)

En este sentido, cuando hablamos de familia, debemos comprender que en una nación pluricultural como la mexicana, es necesario incluir el concepto de pluralismo jurídico, para obtener una mayor dimensión de la noción de familia.

2. Pluralismo Jurídico

Por pluralismo jurídico, podemos comprender la posibilidad de coexistencia de varios sistemas jurídicos, lo que supone un pluralismo de sistema y no una pluralidad de mecanismos o de ordenamientos jurídicos. Lo anterior implica una pluralidad de sistemas jurídicos de la misma naturaleza, sistemas jurídicos estatales, o una concepción pluralista de sistemas jurídicos de naturaleza diferente, tales como los sistemas jurídicos supra-nacionales. (Sánchez Castañeda, 2016: 475)

Según Gurvith, el principio del pluralismo jurídico encuentra su justificación y fundamento, en la teoría de los hechos normativos, es decir, en la teoría que ubica el poder jurídico en todas las comunidades que en un sólo y mismo acto generan el derecho y fundan

su existencia sobre el derecho, en las comunidades que, en otros términos, crean su ser generando el derecho que les sirve de fundamento. (Sánchez Castañeda, 2016: 479)

Proudhon, por su parte afirma que "la razón colectiva es el ideal de la justicia, la democracia y la paz, porque es un proceso de desalienación de la mente y el cuerpo" (Proudhon, 2001: 34) el Derecho es igualmente pluralista por su origen sociológico, de lo cual se infiere un pluralismo social basado en la competencia y la asociación de personas individuales y colectivas. De ello se desprende un pluralismo de hecho, basado en la oposición y en la solidaridad de intereses.

Estos son algunos de los elementos de la Sociología Jurídica de Proudhon, en la que considera es posible construir en el conflicto, porque la sociedad es una lucha permanente de intereses diversos, pero, aun en estos momentos, las sociedades pueden, mediante las fuerzas sociales, transformar sus ideales en justicia, identificar a la realidad social, como el objeto de la sociología; reconocerla en sus distintos niveles de profundidad; niveles que el autor interpreta de tal manera que forman un conjunto indisoluble, aludiendo con ello a los fenómenos sociales totales. (Fajardo Sánchez, 2008)

Con base en lo expresado, consideramos que en México coexiste una pluralidad de sistemas, vinculados a partir de la composición pluricultural de la nación mexicana, y las diversas expresiones culturales y costumbres en las que basan su esencia los diversos pueblos indígenas. Es evidente la coexistencia de una *diversidad de diversidades*.

La evolución del ámbito normativo constitucional lo plantea actualmente, de la siguiente forma:

El artículo 2º de la Constitución Política en México, La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

El citado precepto constitucional reconoce que la nación tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; en el párrafo tercero

reconoce como propias a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres. A partir de ello, se reconoce la coexistencia del sistema jurídico indígena y el sistema jurídico mexicano.

En el mismo sentido alterna con el orden jurídico internacional, así como con los diversos instrumentos convencionales de protección de los Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En este contexto, y considerando a la cultura como un derecho humano, que no sólo incluye el reconocimiento a los derechos a su idioma, religión, educación, medicina, sino también “el derecho a su derecho, es decir, a respetar su sistema de normas y de aplicación de las mismas”. (González Galván, 2010: 3)

3. La familia, tradición romano-indígena

Este punto requiere ser delimitado, dada la naturaleza *ius publicista* de nuestro estudio, mismo que parte del concepto de sistema jurídico, por lo que, advertimos que el concepto de *familia* se desarrollará en su dimensión no privada, sino en el sentido Lapiriano, como *fuerza de la historia*.

Así el pensamiento jurídico de Giorgio La Pira, a decir de Catalano en la concepción de la familia romana es que:

“sobre ella se desarrolla toda la construcción jurídica, por lo que se refiera al Derecho público y al privado (así como a las conexiones de ambos entre sí) y también, si bien se mira, por lo que toca a los aspectos internacionales del Derecho”. La familia es susceptible de estimables consecuencias para la concepción misma del estado: el estado –esto es, el orden jurídico- no es más que el principio armónico de la coexistencia de las personas que lo constituyen (Catalano, 2004: 393-394).

La Pira, visualiza y anticipa la renovación de los sujetos del derecho internacional, (las ciudades, los pueblos) con la nueva edad histórica que se definirá como “espacial” y luego “ecológica”. Compartimos el ejemplo que concierne a la familia como una comunidad *omni-inclusiva* es decir a toda la *familia humana*. La posición jurídica de los Estados y de las actuales generaciones ante las ciudades que les han sido entregadas por generaciones precedentes, sin derecho a destruir con vista a las generaciones futuras.

Ahora bien, en cuanto a la familia indígena siguiendo a Aguirre Beltrán, constituye La unidad funcional que por división del trabajo, la cooperación económica y la mutua dependencia, por el intercambio de afectos y lealtades, obligaciones y derechos, y por la participación ritual en creencias y prácticas mágico-religiosas, liga a un grupo menor de personas en un sistema de seguridad estable y coherente. (Aguirre Beltrán, 1954, pág. 286)

El autor enfatiza las siguientes características de unidad de la familia, respecto de otros tipos de familias:

La familia indígena, a diferencia de la familia mestiza y sobre todo de la familia industrial, altamente secularizada e individualista, es eminentemente religiosa y. Las creencias y prácticas mágicas, lo mismo que los restantes aspectos comunalista; en ella el proceso de individualización parece haberse detenido en el momento necesario para no poner en peligro la cohesión de grupo de la sociedad indígena de la cultura tradicional, están impregnadas de lo religioso y lo comunal, son en su esencia,

mágico-religiosas, y en ellas interviene, no sólo la persona afectada, sino la familia como un todo, como una unidad. (Aguirre Beltrán, 1954: 292)

La familia indígena, compuesta de elementos culturales, religiosos, económicos, sociales y políticos propios, que determina su vigencia y su continuidad social como parte de su resistencia al embate de los modelos coloniales y post-coloniales, constituye una unidad doméstica que se integra por todos los miembros del grupo que tengan afinidad o consanguinidad, relacionándose con los procesos reproductivos, de consumo y cohesión.

Ahora bien, en el orden internacional, advertimos avances significativos en la comprensión del concepto de familia, así la doctrina interamericana da cuenta de interpretaciones más amplias.

Por ejemplo, la opinión consultiva OC-17/02, en la que la *Corte Interamericana* subrayó que:

Otro ejemplo de la protección del concepto de "familia" en el sistema americano es el caso de la comunidad indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. En esta sentencia, la Corte Interamericana recurrió a una definición de la familia de acuerdo a las tradiciones de la comunidad, y tomando en cuenta el censo realizado en febrero de 2002. Así, la Corte instó al Estado de Paraguay a establecer una reparación económica (tomando en cuenta la lista) que debía ser entregada a los familiares de la víctima conforme a los usos, costumbres y al derecho consuetudinario de la comunidad. A este respecto, y teniendo en cuenta que la comunidad Sawhoyamaxa es una comunidad indígena organizada, con sus líderes y representantes debidamente elegidos y, además, reconocidos formalmente por el Estado, la identificación de las nuevas familias fue certificada ante la Corte por las autoridades de la comunidad. Por medio del caso de la comunidad indígena de Sawhoyamaxa y de la flexibilidad de la definición del concepto de familia, se desprendió del cuerpo jurisprudencial del tribunal interamericano una clara voluntad de protección de la identidad indígena en el marco de los mecanismos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. (Hennebel, 2010)

El *Comité de Derechos Humanos* de la ONU, ha adoptado decisiones y formulado observaciones a los Estados, en materia de Derechos de los pueblos indígenas, como el caso del reconocimiento de que el derecho a la cultura de las personas pertenecientes a minorías, comprende los derechos de los pueblos indígenas relativos a sus actividades tradicionales y a sus tierras, territorios y recursos, así como su derecho a participar en las decisiones políticas que afectan a sus derechos culturales. (*Organización de la Naciones Unidas*, 2013, párrafo 22)

En este sentido, pensar en la familia indígena es pensar en la comunidad indígena. Warman, lo expresa

Como un grupo endogámico dentro del que se forman los nuevos hogares, que comparten vecindad en un territorio, medio natural, lengua, cultura y raíz. La comunidad es una organización más amplia que la familia o parentela para la protección e identificación, con un nombre propio, casi siempre el de un patrón católico con un topónimo en lengua indígena. La comunidad se establece como frontera entre el nosotros y los demás, dentro de la cual coinciden y se integran diversos factores de identidad". (Warman, 2003: 19)

Desde la perspectiva del llamado "sistema de cargos", que a decir de Korsbaek, "fue un invento de los antropólogos"; ya que los mismos indígenas lo llaman invariablemente la "obligación para con la comunidad", nos permite reconocer que la teoría política en última instancia proviene de la *ética*. En consecuencia no es de extrañarse que la vida política en la comunidad indígena, se encuentra involucrada en rituales y no está de ninguna manera separada de ellos. (Korsbaek, 2009)

En este orden de ideas, podemos advertir que la familia y la comunidad, como una extensión de ésta, revelan de manera particular una característica común en los sistemas de derechos indígenas, "el sentido de colectividad". La concepción de lo jurídico entre los indígenas se sustenta en la creencia de que el orden debe estar en armonía con todas las fuerzas existentes en la naturaleza; por tanto, el indígena se piensa y se concibe como parte de ésta, no de manera individual o aislada.

En este sentido, "los sistemas jurídicos indígenas tienen un carácter colectivo; lo anterior no quiere decir que se excluya al individuo como sujeto de derechos, sino que tienen esta categoría, no por el solo hecho de ser seres humanos, sino porque pertenecen a un conjunto de personas o a una comunidad con una cultura e identidad propia". (Aragón Andrade, 2007: 17)

Encontramos que este criterio es coincidente con el pensamiento Lapiriano que concibe a la familia como una comunidad sobre la que "se desarrolla toda la construcción jurídica, por lo que se refiera al Derecho público y al privado (así como a las conexiones de ambos entre sí) y también, si bien se mira, por lo que toca a los aspectos internacionales del Derecho". (Catalano, 2004: 393)

Conclusión

Podemos concluir, que "la familia" en la tradición romanista y en la tradición indígena, constituyen un elemento de "unidad social", y en consecuencia un elemento común en la historia de los pueblos latinos de Europa y los de América, en este sentido confirmamos la existencia de un sistema jurídico indígena, proponiendo que junto con el romano, se acepte como factor de un singular sistema jurídico en el mundo: el Latinoamericano.

Consideramos importante destacar, que uno de los elementos de la coexistencia cultural entre la cultura occidental de corte colonial y los grupos que habitaban el territorio mesoamericano, provenientes a su vez de diferentes culturas, fue la familia.

En este contexto, consideramos a la cultura como un derecho humano, que incluye el derecho a su idioma, religión, educación, medicina, y definitivamente el derecho a su derecho, es decir, al respeto de su sistema de normas y aplicación de las mismas.

Por lo que concluimos, que la familia y la comunidad a la que se deben, conservan de manera particular una característica común en los sistemas de derechos indígenas, *el sentido de colectividad*, de esta suerte la concepción de lo jurídico entre los indígenas se

sustenta en la creencia de que el orden debe estar en armonía con todas las fuerzas existentes en la naturaleza; por lo que, el indígena se piensa y se concibe como parte de ésta, no de manera individual o aislada.

En este sentido, los sistemas jurídicos indígenas tienen un carácter colectivo, lo cual no excluye al individuo como sujeto de derechos, sino que tienen esta categoría, no por el hecho de ser seres humanos, sino porque pertenecen a un conjunto de personas o a una comunidad con una cultura e identidad propias.

Fuentes de consulta

- Aguirre Beltrán, G. (1954). Aspectos Culturales de la Vida Familiar Indígena en México. Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana (OSP), 37(3), pp. 286-292. México.
- Aragón Andrade, O. (01 de enero de 2007). Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho Estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico. *Boletín de Derecho Comparado*, año XL, núm. 118, pp. 9-26. México: UNAM.
- Barabas, A. M. (2015). Multiculturalismo, pluralismo cultural y interculturalidad en el contexto de América Latina: la presencia de los pueblos originarios. *Configurações*. Recuperado de <http://journals.openedition.org/configuracoes/2219>
- Catalano, P. (1981). Sistemas jurídicos, sistema jurídico latinoamericano e diritto romano. *Dereito e integracao*, p. 19. Brasil: Universidad de Brasilia.
- Catalano, P. (2004). La familia "fuente de la historia" según el pensamiento de Giorgio La Pira. *Revista de Derecho*, núm. 3, pp. 393-399. España: Iustel.
- Comité de Derechos Humanos. (1997). *Francis Hopu vs. Francia, Comunicación No. 549/1993*. Recuperado de https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/II.%20Comite%20de%20Derechos%20Humanos.pdf
- Comité de Derechos Humanos. (2016). *Francis Hopu vs. Francia, Comunicación N° 549/1993*. Decisión del 29 de julio de 1997. Recuperado de http://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/II.%20Comite%20de%20Derechos%20Humanos.pdf
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado de <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/92501/reforma-art-4-constitucional.pdf>
- Cruz Ponce, L. (s.f.). *La Organización familiar Indígena*. México: IJ, UNAM.

- Cuevas Gayosso, J. L. (2013). *Costumbre Jurídica, citando a Ordonez Cifuentes, José E. R. Derecho Indígenas en Mesoamérica. Caracterización epistemológica y axiológica*. Xalapa: Universidad Veracruzana.
- Fajardo Sánchez, L.A. y García Lozano L. F. (2008). La sociología jurídica: Construyendo la Justicia Social, en *Revista IUSTA*, número 28, pp. 33-50. Colombia: Universidad Santo Tomás.
- Gayosso y Navarrete, M. (1992). *Persona:naturaleza original del concepto en los derechos romano y náhuatl*. Xalapa: Universidad Veracruzana.
- Gayosso y Navarrete, M. (1998). Las relaciones familiares y el ciudadano de los miembros de la familia indígena. *XI Congreso Latinoamericano de Derecho Romano*. Morón, Argentina: UBA.
- González Galván, J. A. (2010). *El Estado, los indígenas y el derecho*. México: IJ, UNAM.
- Hennebel, L. (enero de 2010). La Convención Americana de Derechos Humanos y la Protección de los derechos de los pueblos indígenas. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Recuperado de <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/4597/5910>.
- Korsbaek, L. (2009). El comunalismo: cambio de paradigma en la antropología mexicana a raíz de la globalización. *Argumentos. Estudios críticos de la sociedad*, (59), pp. 101-125. México: UAM-Xochimilco.
- Merryman, J. H. (1979). *La tradición jurídica romano-canónica*, Traducción C. Sierra. México: Fondo de Cultura Económica.
- Organización de las Naciones Unidas. (2013). *Los pueblos indígenas y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas*. (Folleto informativo no. 9). Recuperado de http://ohchr.org/Documents/Publications/fs9Rev.2_SP.pdf
- Proudhon, P. J. (2001). *La capacidad política de la clase obrera*. Madrid: Fundación de Estudios Libertarios, "Anselmo Lorenzo".
- Robichaux, D. (2016,). Sistemas familiares en culturas subalternas de América Latina, una propuesta conceptual y un bosquejo preliminar. En *Familia y Diversidad en América*

Latina. Estudios de casos. CLACSO, 2007. Recuperado de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20101011112038/03-Robichaux.pdf>

Sánchez Castañeda, A. (2016). *Los orígenes del pluralismo jurídico.* IJ-UNAM. Recuperado de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/29.pdf>

Sandoval Forero, E. A. (1994). *Familia indígena y unidad doméstica: Los otomíes del Estado de México.* Recuperado de <http://redalyc.org/articulo.oa?id=11200206>

Stavenhagen, R. (1991). Introducción al derecho indígena. *I Jornadas Lascasianas: Derechos Humanos de los pueblos indígenas*, pp. 304. México: IJ UNAM.

Warman, A. (2003). *Los indios mexicanos en el umbral de milenio.* México: Fondo de Cultura Económica.